



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **ATFFS 2025-0000018**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADA : **CARITO DE LA CRUZ RIOS**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000040-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA-DECOMISO
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

VISTO: Informe Final de Instrucción N°D000040-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Entrega s/n, de fecha 17 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Entrega**), el personal de la PNP hace entrega al personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima del producto forestal no maderable que se le intervino a la señora **Carito De La Cruz Ríos**¹ (en adelante, **La administrada**)
2. Mediante el Acta de Entrega –Recepción de Productos Forestales Silvestres N° 001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 17 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Entrega y Recepción**) el personal de la ATFFS Lima, realizó la entrega en custodia temporal de las plantas de orquídeas y bromelias incautadas al Centro de Propagación en Vivero², cuya titular es la empresa Centro de Jardinería Manrique EIRL, con RUC N° N°20101199364, ubicado en la Av. Víctor Alzamora N°314, Surquillo – Lima -Lima.
3. De acuerdo con el Oficio N°65-2023-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DIVCTIPRN-DEPFLS, de fecha 16 de marzo de 2023, la División Contra la Tala ilegal y Protección de los Recursos Naturales –PNP, remite adjunto el Caso N°506010170-2023-92-0³, con relación a la intervención realizada a la administrada y solicita la emisión del informe técnico en consecuencia a la comercialización especies de flora silvestre orquídeas en forma ambulatoria en una cantidad de veinte (20) orquídeas dentro de una bolsa verde, cuatro (4) Cattleya dentro de una bolsa lila, tres (03) lirios dentro de una bolsa negro, catorce (14) por definir y catorce (14) bromelia por definir, siendo un total de cincuenta y cinco (55) unidades, las que encontraban dentro de bolsas plásticas en un cajón de cartón en los alrededores del Mercado de Piedra Liza, ubicado en la Av. 09 de octubre, distrito del Rímac, de la provincia y departamento de Lima; al momento de la intervención se le requiero a esta que exhiba los permisos respectivos o documento que justifique su procedencia legal no presentando los mismos.
4. Posterior a ello, con Resolución de Inicio de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 17 de enero de 2025 (en adelante, **Resolución de**

1 Identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47595970, domiciliada en el URB. La Pradera de Santa Anita Etapa 2da Mz. C-1 LT. 47, distrito El Agustino, provincia y departamento Lima.

2 Centro de Propagación en Vivero autorizado por la ATFFS Lima, cuyo titular Alfredo Pascual Manrique Sipán, con código de registro N°15-LIM/CP-V-2023-001.

3 Oficio N° (506010170-2023-92-0)-2023-FEMA-LIMA-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2023.

Instrucción), notificada el fecha 23 de enero de 2025⁴, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la **CARITO DE LA CRUZ RIOS**⁵ (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral⁶ 22 del numeral del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones**).

5. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada no presentó su descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción con fecha 17 de enero de 2025.
6. Adicionalmente, se emitió la Resolución de Inicio de Instrucción N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 05 de marzo de 2025, notificada con fecha 06 de marzo de 2025⁷, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, resuelve rectificar el error material incurrido en la Resolución de Instrucción N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 17 de enero de 2025.
7. Corresponde indicar que, la administrada habiendo sido notificada no presentó su descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción con fecha 05 de marzo de 2025.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000040-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, de fecha 27 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado con fecha 28 de marzo de 2025⁸, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, recomendó, entre otros, se declaró la responsabilidad administrativa contra la administrada.
9. Finalmente, la administrada no presentó su escrito de descargos contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

10. Al respecto, el artículo 145⁹ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional

4 Cédula de Notificación N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 17 de enero de 2025

5 Identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47595970, domiciliada en el Urb. La Pradera De santa Anita Etapa 2da Mz. C-1 LT. 47, distrito El Agustino, provincia y departamento Lima.

6 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI**
"Anexo 1
Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:
22. Poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización." (el subrayado es nuestro).

7 Cédula de Notificación N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 06 de marzo de 2025

8 Cédula de Notificación N°D000106-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- LIMA, de fecha 27 de marzo de 2025.

9 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

11. Asimismo, el artículo 249^{o10} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
12. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**).
13. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹¹ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas

10 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”

11 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - **Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Forestales y de Fauna Silvestre¹² - ATFFS¹³, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

14. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
15. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la señora **Carito De La Cruz Ríos**.

III ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

16. El artículo 66^{o14} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁵.
17. Los artículos¹⁶ 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos

12. Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

| Autoridad Instructora | Autoridad Sancionadora | Autoridad que resuelve Apelación |
|---|--|----------------------------------|
| Evaluar los descargos presentados por los administrados | Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso | |

13. Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 25 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.
14. **Constitución Política del Perú de 1993**
“**Artículo 66.** – Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”
15. Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.
16. **Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821**
“**Artículo 3.** – Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:
 - a. Las aguas: superficiales y subterráneas;
 - b. El suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
 - c. La diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...).

naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

18. En esa línea, el artículo 5°¹⁷ de la Ley N° 29763, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
19. El numeral 8 del artículo II¹⁸ del título preliminar de la Ley N° 29763, dispone que el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
20. Así pues, el numeral 10¹⁹ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
21. En esa línea, el artículo 126°²⁰ de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

Artículo 19. – Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

Artículo 25. – Pueden concederse diversos títulos de aprovechamiento sostenible sobre un mismo recurso natural. En estos casos, la ley deberá establecer la prelación de derechos y además normas necesarias para el ejercicio efectivo de tales derechos.”

17 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

18 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

8°. Dominio eminencial del Estado

El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”

19 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

20 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

22. Asimismo, el artículo 168²¹ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

III.2 De la imputación de cargos

23. A la administrada se le imputó por la comisión de la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo N°1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

| Imputación de cargos | Normativa aplicable |
|---|--|
| <p>Poseer productos forestales no maderables consistentes en: 08 unidades de "Orquídeas" de las especies de Cattleya sp, 11 unidades de Lycaste sp, 4 unidades de Prosthechea sp, 15 unidades de Oncidium sp, 2 unidades de Epidendrum sp, 38 unidades de Pleurothallis sp, y 23 unidades de la especie Bromelia sp, extraídos sin autorización.</p> | <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 1" Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización." (el subrayado es nuestro).</p> |
| | <p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sanción y gradualidad <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre</p> <p>"Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.</p> <p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>(...)" (el subrayado es nuestro)</p> <ul style="list-style-type: none"> - De la medida complementaria <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia</p> |

21 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - **Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. *Guías de transporte forestal.*
b. *Autorizaciones con fines científicos.*
c. *Guía de remisión.*
d. *Documentos de importación o reexportación. (...)"*

Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. *Consiste en la privación definitiva de:*

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.

a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.

(...)"

Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales

10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.

10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.

10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.

10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

- Medida de carácter provisional

Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

"7.7. Medidas provisionales

7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

24. Ahora bien, con el Oficio N°65-2023-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DIVCTIPRN-DEPFLS y del Caso N°506010170-2023-92-0, el personal de la PNP intervino a la administrada, toda vez que, se encontraba presuntamente comercializando productos forestales (orquídeas) en los alrededores del Mercado de Piedra Liza, ubicado en la Av. 09 de octubre del distrito del Rímac, de la provincia y departamento de Lima, sin los documentos que acrediten la legalidad de estos.
25. Es por ello que, se le solicitó los documentos que amparen la procedencia y origen legal de los productos forestales evidenciados, sin embargo, la mencionada administrada no contaba con ningún documento que acredite la legalidad de los mismos.

a) **Acta de Entrega - Recepción de Productos Forestales Silvestres N° 001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA**

26. Siendo así, con relación al Acta de Entrega-Recepción, el día 17 de marzo de 2023, el inspector condujo a los especímenes intervenidos a la señora Lifonso al centro de propagación en vivero autorizado por la ATFFS Lima, cuyo titular es la empresa Vivero del Centro Jardinería Manrique EIRL, con código de registro N° 15-LIM/CP-V-2023-001, conforme se detalla en el Acta de Entrega – Recepción. Adicionalmente se realizó el recuento y la identificación de estos a nivel de género²², obteniendo el siguiente resultado:

Cuadro N° 1. Identificación de los productos forestales intervenidos

| N° | MATERIAL INTERVENIDO | NOMBRE COMÚN | GENERO Y ESPECIE | CANTIDAD |
|-------|----------------------|--------------|-------------------------|-------------|
| 1 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Cattleya sp</i> | 8 unidades |
| 2 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Lycaste sp</i> | 11 unidades |
| 3 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Prosthechea sp</i> | 4 unidades |
| 4 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Oncidium sp</i> | 15 unidades |
| 5 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Epidendrum sp</i> | 2 unidades |
| 6 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Pleurothallis sp</i> | 38 unidades |
| 7 | Plantas vivas | Bromelia | <i>Bromelia sp</i> | 23 unidades |
| TOTAL | | | | 101 |

27. Además de ello, la Autoridad Instructora realizó el recuento de los especímenes incautados, los cuales están distribuidos en los géneros señalados en el cuadro N° 1, de la presente resolución. Así como, tomó fotografías sobre el producto intervenido, conforme se observa en el cuadro N° 2

Cuadro N° 2. – Fotografías de los especímenes forestales no maderables intervenidos

| ESPECIES | | |
|-----------|-----------|-----------|
| ESPECIE 1 | ESPECIE 2 | ESPECIE 3 |

22 [https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_\(biolog%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_(biolog%C3%ADa))

En taxonomía, el género es una categoría taxonómica que se ubica entre la familia y la especie; así, un género es un grupo de organismos que a su vez puede dividirse en varias especies (existen algunos géneros que son monoespecíficos, es decir, contienen una sola especie). El término proviene del latín *genus*, que significa linaje, familia, tipo, 1 cognado a su vez del griego γένος 'genos', raza, estirpe, pariente.

| | | |
|---|---|--|
|  |  |  |
| "Orquídeas" <i>Cattleya</i> sp | "Orquídeas" <i>Lycaste</i> sp | "Orquídeas" <i>Oncidium</i> sp |
| ESPECIE 4 | ESPECIE 5 | ESPECIE 6 |
|  |  |  |
| "Orquídeas" <i>Prosthechea</i> sp. | "Orquídeas" <i>Epidendrum</i> sp. | "Pleurothallis" <i>Pleurothallis</i> sp |
| ESPECIE 7 | | |
|  | | |
| "Bromelia" <i>Bromelia</i> sp | | |

28. Ahora bien, al momento de la intervención la administrada no contaba con su respetiva Guía de Transporte Forestal u otro documento que acredite la posesión de los productos forestales no maderables evidenciados, por lo que, se presume que los mismos no tienen procedencia y origen ilegal.
29. En razón a lo señalado, se presume que la administrada habría cometido una infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, consistente en poseer especímenes forestales, extraídos sin autorización, por lo que, le correspondería iniciar en su contra un PAS.
30. Adicionalmente, corresponde indicar que, los especímenes forestales intervenidos fueron entregadas en custodia temporal al Centro de Propagación en Vivero autorizado por la ATFFS Lima, cuyo titular es el Centro de Jardinería Manrique E.I.R.L, con código de registro N°15-LIM/CP-V-2023-001.
31. En ese sentido, la administrada no tendría ninguna Guía de Transporte Forestal u otro documento que acredite la adquisición de los productos forestales no maderables evidenciados, por lo que, se presume que los mismos no tienen procedencia y origen ilegal.
32. Es así que, mediante la Resolución de Instrucción, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima dispuso el inicio del presente PAS contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en el extremo de poseer productos forestales no maderables consistente en 78 unidades de plantas vivas de orquídeas, 23 plantas vivas de Bromelia, presuntamente extraídos sin autorización.
33. Posterior a ello, habiendo sido válidamente notificado²³, la administrada no presentó descargos contra lo establecido en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente:
- Se declare la existencia de responsabilidad administrativa contra la administrada, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales no maderables consistente en 08 unidades de “Orquídeas” de las especies de **Cattleya sp**, 11 unidades de **Lycaste sp**, 4 unidades de **Prosthechea sp**, 15 unidades de **Oncidium sp**, 2 unidades de **Epidendrum sp**, 38 unidades de **Pleurothallis sp**, y 23 unidades de la especie **Bromelia sp**, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.3196 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los productos forestales no maderables consistente en 08 unidades de “Orquídeas” de la especie de **Cattleya sp**, 11 unidades de **Lycaste sp**, 4 unidades de **Prosthechea sp**, 15 unidades de **Oncidium sp**, 2 unidades de **Epidendrum sp**, 38 unidades de **Pleurothallis sp**, y 23 unidades de la especie **Bromelia sp**, medida que será ejecutada una vez la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
34. En mérito a lo señalado, la administrada no presentó descargo contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Decisora procederá analizar los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la

23 Acta de Intervención N° 033-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR- DE.

35. Cabe reiterar que, contra lo señalado en el Informe Final de instrucción la administrada no presento su escrito descargo, aun cuando este le fue notificado.

III.4 Análisis del descargo

36. Corresponde indicar que, ante las imputaciones la administrada no presente descargo.

III.5 Análisis de la imputación de cargos

(i) Respecto a la imputación por poseer productos forestales no maderables de las especies detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución

37. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126^{o24} de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
38. Aunado a ello, conforme al artículo 168^{o25} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
39. Adicionalmente a esto, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales y demás.
40. En ese contexto, para la configuración de la infracción imputada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, es necesario que se presente los siguientes verbos rectores “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer”, (ii) que el objeto material se trate de “especímenes, productos o sub productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada” (el subrayado es nuestro).

24 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”

25 Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)*

41. Ahora bien, cabe señalar que los productos evidenciados fueron identificados como productos forestales no maderables detallados en el cuadro 01 de la presente resolución administrativa, lo cual, a su vez son parte del Patrimonio Forestal; cumpliéndose así con el segundo requisito.
42. En esa línea, durante las acciones de control, así como, durante el trámite del presente PAS, la administrada no presentó documentación alguna que acredite la procedencia y origen legal de los referidos productos forestales.
43. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar el expediente administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, advirtiéndose que la administrada no cuenta con Guía de Transporte Forestal que permita acreditar la procedencia y el origen legal de los productos evidenciados.
44. En esa línea, al no contar con Guía de Transporte Forestal, se presume que los mismos habrían sido extraídos sin autorización, por lo cual, se estaría cumpliendo con el tercer requisito de la imputación de cargos.
45. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9²⁶ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite el origen legal para la posesión de los productos forestales evidenciados, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.
46. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de la infracción de la administrada en poseer productos forestales, extraídos sin autorización.
47. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable de poseer los productos forestales no maderables de las especies detalladas en el cuadro 01 de la presente resolución administrativa, los cuales fueron extraídos sin autorización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

48. En la Resolución de Instrucción se estableció que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento del numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
49. Asimismo, se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018 (en adelante, **Lineamientos de gradualidad para imposición de la sanción pecuniaria**). Tal

26 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.

50. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000040-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 27 de marzo de 2025, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa²⁷, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación en el extremo de la multa, y por ende hace del precitado informe parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o28} del TUO de la LPAG.
51. Ahora bien, conforme a lo expuesto, la administrada reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente PAS, la misma que de acuerdo al artículo 257^{o29} del TUO de la LPAG, configura un atenuante de la responsabilidad administrativa.
52. Ahora bien, es menester señalar que, en principio la multa aplicable en el presente caso era por **0.3196** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
53. En esa línea, de la revisión del Registro Nacional de Infractores³⁰ del SERFOR, se advirtió una sanción impuesta contra la administrada, por consiguiente, habría sido reincidente, siendo causal agravante, el cual ya se ha considerado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción.
54. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días

27 Cabe señalar que, mediante la multa impuesta a la administrada se está incluyendo el agravante por primera reincidencia, conforme a lo señalado en el numeral “g” del ítem 5.1 de los Lineamientos de gradualidad para imposición de la sanción pecuniaria.

28 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

29 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

30 Disponible en la página web: <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento, no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

55. De conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto forestal, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos.
56. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los productos forestales materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por consiguiente, no tienen procedencia ni origen legal, por lo que, corresponde dictar la medida complementaria³¹ lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales concernientes en las siguientes especies:

| N° | MATERIAL INTERVENIDO | NOMBRE COMÚN | GENERO Y ESPECIE | CANTIDAD |
|--------------|----------------------|--------------|-------------------------|-------------|
| 1 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Cattleya</i> sp | 8 unidades |
| 2 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Lycaste</i> sp | 11 unidades |
| 3 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Prosthechea</i> sp | 4 unidades |
| 4 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Oncidium</i> sp | 15 unidades |
| 5 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Epidendrum</i> sp | 2 unidades |
| 6 | Plantas vivas | Orquídeas | <i>Pleurothallis</i> sp | 38 unidades |
| 7 | Plantas vivas | Bromelia | <i>Bromelia</i> sp | 23 unidades |
| TOTAL | | | | 101 |

57. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°³² del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante el Resolución de Instrucción; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter cautelar.
58. Así pues, el numeral 256.2³³ del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.

31 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias
 (...) **152.2** Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:
 (...) **b. Decomiso temporal o definitivo.”**

32 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 157°. - Medidas cautelares
 (...) **157.3** Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 256°. - Medidas de carácter provisional
 (...)”

59. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
60. Asimismo, cabe señalar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales evidenciados.
61. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales al ser parte del Patrimonio Forestal de la Nación, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar adquiriendo productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.

VI COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

62. Al respecto, al verificarse que los hechos advertidos en el presente PAS constituyen un delito contra los recursos naturales, se recomienda a la Autoridad Decisora se corra traslado de los hechos advertidos a la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental Distrito Fiscal de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 24 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar a la señora **Carito De La Cruz Ríos**, identificada con DNI N° 47595970, por la comisión de la infracción en el extremo por poseer especímenes forestales consistente en 08 unidades de “Orquídeas” de las especies de **Cattleya sp**, 11 unidades de **Lycaste sp**, 4 unidades de **Prosthechea sp**, 15 unidades de **Oncidium sp**, 2 unidades de **Epidendrum sp**, 38 unidades de **Pleurothallis sp**, y 23 unidades de la especie **Bromelia sp**, extraídos sin autorización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.3196 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en 08 unidades de “Orquídeas” de las especies de **Cattleya sp**, 11 unidades de **Lycaste sp**, 4 unidades de **Prosthechea sp**, 15 unidades de **Oncidium sp**, 2 unidades de **Epidendrum sp**, 38 unidades de **Pleurothallis sp**, y 23 unidades de la especie **Bromelia sp**, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.

Artículo 3°. - Caducar la medida provisoria de decomiso de los productos forestales consistente en 08 unidades de “Orquídeas” de las especies de **Cattleya sp**, 11 unidades de **Lycaste sp**, 4 unidades de **Prosthechea sp**, 15 unidades de **Oncidium sp**, 2 unidades de **Epidendrum sp**, 38 unidades de **Pleurothallis sp**, y 23 unidades de la especie **Bromelia sp**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de productos forestales consistentes en 08 unidades de “Orquídeas” de las especies de **Cattleya sp**, 11 unidades de **Lycaste sp**, 4 unidades de **Prosthechea sp**, 15 unidades de **Oncidium sp**, 2 unidades de **Epidendrum sp**, 38 unidades de **Pleurothallis sp**, y 23 unidades de la especie **Bromelia sp**, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. – El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de veinte (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°. - Notificar la presente resolución administrativa a la señora **Carito De La Cruz Ríos**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 7°. - Informar a la señora **Carito De La Cruz Ríos**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartevirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 8°. - Informar a la señora **Carito De La Cruz Ríos**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 9°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la señora **Carito De La Cruz Ríos**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 10°. - Remitir copia de la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
ING. CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR